

## DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, jueves 4 de Agosto de 1881.

Número 5,091

## CONTENIDO.

## PODER LEGISLATIVO.

Ley 56 de 1881, por la cual se fija el pié de fuerza para el año económico de 1881 á 1882 9415  
Ley 67 de 1881, por la cual se honra la memoria del señor Coronel Anselmo Pineda... 9415  
Ley 88 de 1881, por la cual se conceden dos becas en la Universidad nacional..... 9415

## PODER EJECUTIVO.

Decreto número 530, por el cual se aumenta el tanto por ciento para sueldos eventuales de los empleados de la Aduana de Santamarta... 9415  
Decreto número 538, por el cual se nombra un Guarda del Resguardo de la Aduana de Cúcuta... 9415  
Decreto número 539, por el cual se hacen dos nombramientos de Profesores en la Escuela de Comercio de Barranquilla... 9415  
Decreto número 549, sobre tarifa telefónica y horas de despacho en las Oficinas del Ramo... 9415  
Decreto número 550, por el cual se fija el precio de la sal vífua de mala calidad en las Salinas de Zipaquirá y Nemocón... 9416  
Decreto número 551, por el cual se nombra un Guarda montado del Resguardo de Cúcuta... 9416  
Voto de aprobación... 9416  
Telegrama... 9416

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Relación de las órdenes de pago giradas por este Despacho en el mes de Julio de 1881... 9416

## SECRETARIA DEL TESORO.

Contrato número 90 de 1881, sobre compra de pensiones por el Banco nacional y conversión de Pagars del Tesoro en documentos de crédito &c... 9416  
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión... 9416

## SECRETARIA DE HACIENDA.

Edificios para la Aduana de Buenaventura... 9417  
Contrato sobre construcción de edificios de hierro y de madera para la Aduana de Buenaventura... 9417

## PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencia... 9418  
Avisos oficiales... 9418

## Poder Legislativo.

## LEY 56 DE 1881

(20 DE JULIO),

por la cual se fija el pié de fuerza para el año económico de 1881 á 1882.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º El pié de fuerza de la Guardia colombiana para el próximo año económico, en tiempo de paz, será hasta de cuatro mil hombres, con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos en que la crea más conveniente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 1.º y 2.º del artículo 20 de la Constitución nacional.

Art. 2.º Cuando haya conmoción interior á mano armada y sea necesario hacer uso de la fuerza pública, en los casos determinados por la Constitución, ó para asegurar el órden público de los Estados, conforme á la ley de la materia, se elevará el pié de fuerza hasta el número que estime necesario el Poder Ejecutivo.

§ 1.º En caso de guerra exterior, además de los Cuerpos de la Guardia colombiana, se llamarán al servicio los de las milicias de los Estados, hasta el número necesario para defender el territorio de la República.

§ 2.º Tanto en el caso de guerra interior como en el de guerra exterior, podrá el Poder Ejecutivo organizar las fuerzas fluviales y de mar, hasta el número que considere necesario conforme al artículo 26 de la Constitución.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear y organizar un Cuerpo de policía destinado á la capital de la República, y para que expida el reglamento á que éste deba sujetarse. El número de individuos de este Cuerpo se tomará de los cuatro mil

hombres que determina el artículo 1.º de la presente ley para formar el Ejército.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Guerra y Marina.

ELISEO PAXAN.

## LEY 67 DE 1881

(27 DE JUNIO),

por la cual se honra la memoria del señor Coronel Anselmo Pineda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

## CONSIDERANDO:

1.º Que el antiguo Coronel Anselmo Pineda puso su vida, fortuna, actividad, ilustración y celo al servicio de la patria, desde el año de 1820 hasta el de 1880 en que murió;

2.º Que se distinguió por un entusiasmo decidido en favor de la difusión de las luces y de la conservación de los preciosos documentos de la Historia patria, formando á costa de inauditos sacrificios y privaciones, una colección de inestimable precio que vino luego á constituir la más interesante Biblioteca nacional que cedió generosamente al Gobierno, no obstante su reconocida pobreza;

3.º Que en todos los puestos públicos que desempeñó, y en momentos solemnes para la patria, desplegó valor, tino, actividad, rectitud y energía, cualidades que le merecieron los aplausos de los hombres más notables del país, distinguiéndose especialmente como Prefecto del Caquetá por su interés en favor de la civilización de las tribus salvajes, y que muchas veces sirvió estos destinos sin remuneración alguna;

4.º Que renunció la primera pensión que se le decretó por sus servicios militares, y que el valor de la segunda que se le ofreció en los últimos años de su vida, la empleó, casi en su totalidad, en la adquisición de libros y documentos importantes que donó á la Nación,

## DECRETA:

Art. 1.º El Congreso de Colombia lamenta la muerte del preclaro ciudadano Anselmo Pineda y honra por la presente ley su memoria.

Art. 2.º El retrato del Coronel Pineda será ostentado por los fondos públicos, para lo cual se apropiará la respectiva suma en el Presupuesto del presente año; se colocará en el salón que guarde en la Biblioteca nacional las obras cedidas por él, y dicho salón se llamará "Biblioteca Pineda."

Un ejemplar de esta ley se enviará oficialmente á la viuda y huérfanos del expresado señor.

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

RICARDO BECERRA.

## LEY 88 DE 1881

(8 DE JULIO),

por la cual se conceden dos becas en la Universidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º Por cuenta del Tesoro de la Unión se establecen dos becas más en la Universidad nacional, á favor de los jóvenes José A. Prados Obregón y Salomón Návaz Obregón, nietos legítimos del benemérito Teniente coronel de la Independencia, señor Manuel María Obregón, del órden de Libertadores de Venezuela y Nueva Granada.

Art. 2.º El beneficio que por el artículo anterior se concede, empezará á surtir sus efectos desde la sanción de la presente ley; y, en consecuencia, el crédito correspondiente se tendrá por incluido en el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE CATON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo de la Unión—Bogotá, Julio 8 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

RICARDO BECERRA.

## Poder Ejecutivo.

## DECRETO NUMERO 530 DE 1881

(27 DE JULIO),

por el cual se aumenta el tanto por ciento para sueldos eventuales de los empleados de la Aduana de Santamarta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Teniendo en consideración que la Aduana de Santamarta produce hoy una suma relativamente insignificante comparándola con la que producía en años anteriores,

## DECRETA:

Artículo único. Fijase en el tres por ciento del producto bruto de la Aduana de Santamarta, la cuota destinada para sueldos eventuales de los empleados de la misma Aduana y su Resguardo.

Dado en Bogotá, á 27 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

## DECRETO NÚMERO 538 DE 1881

(28 DE JULIO),

por el cual se nombra un Guarda del Resguardo de la Aduana de Cúcuta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Nómbrese al señor Joaquín Mancera Guardia del Resguardo de la Aduana de Cúcuta. Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

## DECRETO NUMERO 539 DE 1881

(27 DE JULIO),

por el cual se hacen dos nombramientos de Profesores en la Escuela de Comercio de Barranquilla.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

En uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Cárlos Utterman, Catedrático de frances y geografía física de la Escuela de Comercio de Barranquilla, por excusa del señor David Peña; y al señor Julián Ponce, Catedrático de Derecho internacional y Estadística de la misma.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

RICARDO BECERRA.

## DECRETO NUMERO 549 DE 1881

(29 DE JULIO),

sobre tarifa telefónica y horas de despacho en las Oficinas del Ramo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

## CONSIDERANDO:

1.º Que la baja de la tarifa para el servicio del Telégrafo, hecha por el decreto de 6 de Junio último, número 358, ha producido una reducción considerable en los productos del mismo Telégrafo, que hace de este servicio gravámen insostenible para el Tesoro público, atendidos los recursos de que puede disponerse para los gastos nacionales;

2.º Que hecha la prueba de la capacidad de las líneas telefónicas para prestar todo el servicio de que son susceptibles bajo la tarifa citada, se ha visto que no pueden producir dichas líneas siquiera para pagar los sueldos de los empleados del Ramo; y

3.º Que no es posible por ahora multiplicar los hilos conductores de cada línea, único modo de conseguir que éstas pudiesen extender su capacidad de servicio indefinidamente, ni tampoco aumentar el número de los respectivos Telegrafistas, porque una sola máquina no puede ser servida sino por un solo empleado;

## DECRETA:

Art. 1.º Los portes serán uniformes en toda la República, es decir, que no se hará diferencia en ellos por razón de las distancias, y se liquidarán conforme á las reglas siguientes:

## Portes ordinarios.

Por cada despacho que no exceda de diez palabras, veinte centavos.

De once á quince palabras, treinta centavos.

De diez y seis á veinte palabras, cuarenta centavos, y así sucesivamente, aumentando diez centavos por cada exceso de una á cinco palabras.

## Sobreportes.

Además de los portes ordinarios, que se liquidarán conforme á las reglas precedentes, los que se van á expresar causarán los sobreportes siguientes:

URGENTES: Un sobreporte adicional igual al porte ordinario;

CONFROTADOS: Un sobreporte adicional igual á la mitad del porte ordinario;

DE ACUSE DE RECIBO: Cinco centavos más, sobre el porte ordinario;